

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2013

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-126/2013**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-253/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos, en Veracruz, entre ellos, el de Coatzacoalcos.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos, a fin de llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio.

3. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión, precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en veintitrés mesas directivas de casilla, instaladas en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

4. Cómputo distrital. Concluida la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el citado Consejo Municipal, el diez de julio de dos mil trece, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,704	Treinta y un mil setecientos cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	49,086	Cuarenta y nueve mil ochenta y seis

SUP-REC-126/2013

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	4,857	Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,178	Tres mil ciento setenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	710	Setecientos diez
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,642	Tres mil seiscientos cuarenta y dos
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	776	Setecientos setenta y seis
	PARTIDO CARDENISTA	973	Novecientos setenta y tres
	VOTOS NULOS	3,335	Tres mil trescientos treinta y cinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	243	Doscientos cuarenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		102,739	Ciento dos mil setecientos treinta y nueve

Dada la existencia de la Coalición "*Veracruz para adelante*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los resultados finales del cómputo municipal de la elección fueron conforme a la siguiente votación por planilla:

SUP-REC-126/2013

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,704	Treinta y un mil setecientos cuatro
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	58,178	Cincuenta y ocho mil ciento setenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,178	Tres mil ciento setenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	710	Setecientos diez
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,642	Tres mil seiscientos cuarenta y dos
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	776	Setecientos setenta y seis
	PARTIDO CARDENISTA	973	Novcientos setenta y tres
	VOTOS NULOS	3,335	Tres mil trescientos treinta y cinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	243	Doscientos cuarenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		102,739	Ciento dos mil setecientos treinta y nueve

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "*Veracruz para Adelante*".

5. Recursos de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante ante el Consejo

Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave **RIN/149/01/41/2013**.

En la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante ante el citado Consejo Municipal, caso en el cual solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de la votación recibida en treinta y seis mesas directivas de casilla.

El medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal electoral local, en el expediente identificado con la clave **RIN/153/03/41/2013**.

6. Resolución de los recursos de inconformidad. El trece de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz resolvió, en forma acumulada, los recursos de inconformidad identificados en el apartado cinco (5) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[. .]

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Computo Municipal como consecuencia de la diligencia parcial de recuento, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REC-126/2013

TERCERO. Al no existir cambio de ganador con la modificación en el cómputo municipal, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para adelante" en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los recursos de inconformidad, acumulados, identificados con las claves **RIN/149/01/41/2013** y **RIN/153/03/41/2013**.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-253/2013.

8. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el diez de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-253/2013, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de la elección de ediles del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Su causa de pedir, la hace consistir, esencialmente, en los motivos de disenso siguientes:

- Falta de exhaustividad en el estudio de las casillas que controvertió en la instancia previa por la causal de error o dolo, pues de un total de ciento diecinueve que controvertió, la responsable no se pronunció de todas.

En específico, sostiene que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de las casillas 764 Básica, 763 Contigua 3, 826 Básica, 861 Contigua 2, 792 Contigua 1 y 774 Contigua 1.

- Contrario a lo razonado por la responsable, los errores detectados en las casillas trascienden al resultado de toda la elección, es decir, los efectos no deben considerarse sólo para la casilla en lo individual sino en forma generalizada, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-414/ 2004.

- Indebido estudio del agravio relacionado con la incorrecta distribución de votos entre los partidos coaligados, pues la causa de impugnación derivaba, en que a partir de los errores de diseño en las boletas electorales, se provocó un error en la distribución de los votos de manera igualitaria entre los partidos integrantes de la Coalición "Veracruz para Adelante", esto es, indebidamente se transfirió votos a favor de los partidos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- Incorrecto análisis sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues no fue abordado en la dimensión en que se hizo valer, ya que debió hacer un análisis desde la óptica de la voluntad ciudadana.

Asimismo, el Tribunal local debió ejercer control de convencionalidad, respecto al derecho a votar libremente.

A su vez, no tiene razón la responsable en el sentido de que debió impugnar la indebida distribución de votos en el momento procesal oportuno, pues en el particular lo que se impugna es el acto de aplicación en concreto, y pretender limitar las impugnaciones sobre esos actos de autoridad, sería tanto como desconocer el derecho humano de acceder a la justicia.

Con esa afirmación, la responsable incurrió en incongruencia, pues como cuestión previa al estudio de fondo señala que, la reparación de la violación reclamada era material y jurídicamente posible, para después señalar que el agravio era de imposible reparación.

- El tribunal local pasa por alto que el sistema de representación proporcional tiene como finalidad que en los órganos de gobierno se vea reflejada la voluntad de los electores, pero no de manera artificiosa como en el caso de la coalición, al distribuirse los votos

SUP-REC-126/2013

entre los tres partidos de manera igualitaria, afectando la autenticidad del voto.

En el mismo sentido, el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé que la coalición culmina con la etapa de resultados y declaración de validez, tan es así que los partidos presentan listas en lo individual, de ahí que la autoridad administrativa electoral pretenda que la coalición subsista, lo que actualizó un fraude a la ley.

- La base del fraude legal, se sustenta, en que el acta de escrutinio y cómputo no contiene las opciones que marcaron los votantes, ya que únicamente en un recuadro se insertó el logo de la coalición con los tres emblemas de los partidos coaligados, por lo que dicha votación no podrá contar al momento de la asignación de las regidurías, pues de lo contrario habría representación no elegida por el voto de los electores.

Además, de que en todo caso dichos votos deberían declararse nulos, pues no es posible determinar por cuál de los tres partidos coaligados quisieron sufragar los electores.

- Indebido análisis del planteamiento en el que se hizo valer el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato triunfador, pues desestimó las pruebas técnicas consistentes en ciento treinta y dos fotografías que se encontraban dentro de un procedimiento sancionador que se desahoga ante la autoridad administrativa electoral, por lo que tribunal responsable debió requerirlas como diligencia para mejor proveer, pues las mismas fueron solicitadas y no fueron entregadas, como se demostró con el acuse respectivo.

Lo anterior, pues con dichas pruebas se acreditaba la propaganda en espectaculares, publicidad móvil, eventos públicos, etcétera, que realizó el candidato electo.

Además, tampoco valoró el monitoreo de medios de comunicación que fue solicitado como se prueba con el acuse respectivo, que obraba también en el procedimiento sancionador antes citado, mismo que también pudo ser requerido por dicho tribunal.

De todos los motivos de disenso descritos, este órgano jurisdiccional advierte que muchos están dirigidos a evidenciar una misma irregularidad.

Por ejemplo, los agravios relacionados con la incorrecta distribución de votos entre los partidos de la Coalición "Veracruz para Adelante"; el impacto de esa indebida distribución en la regidurías de representación proporcional; el fraude a la ley consentido por la autoridad administrativa electoral al pretender

que la coalición subsista aún después de los resultados de mayoría relativa, las posibles combinaciones entre los partidos coaligados que en las actas no se advierten, y la afectación al derecho humano de votar por la indebida distribución, están dirigidos a evidenciar que afectó la certeza en el proceso electoral, derivado de una indebida distribución de votos entre los partidos coaligados.

De igual forma, el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, se encuentra encaminado a que se inaplique en el caso concreto, y se deje sin efectos la distribución de votos de manera igualitaria, entre los partidos coaligados.

Finalmente, de forma aislada, se encuentran los agravios dirigidos a evidenciar la nulidad de la elección, así como la falta de exhaustividad en el estudio del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Ahora bien, los agravios serán analizados en atención a esos grupos temáticos, estudiando en un principio el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo referido anteriormente, pues la pretensión del enjuiciante es que, a partir de la demostración de la inconstitucionalidad del dispositivo legal, se revoque la resolución controvertida.

En segundo término, serán estudiados los agravios relacionados con las irregularidades derivadas de la indebida distribución de votos entre los partidos integrantes de la Coalición "Veracruz para Adelante", posteriormente el de nulidad de la elección y, finalmente, se analizará el motivo de disenso encaminado a demostrar la falta de exhaustividad en el estudio las casillas cuya nulidad fue solicitada en la instancia previa.

Lo anterior, en modo alguno implica una transgresión a la esfera jurídica del accionante, porque como ha sostenido de forma reiterada la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no es la metodología que se utilice en el estudio de los motivos de agravio lo que lesiona los derechos de los enjuiciantes, pues lo trascendental es que todos sean respondidos ¹.

¹ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, pp. 119-120.

A. Inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

El actor considera incorrecto el análisis relacionado con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues no fue

SUP-REC-126/2013

abordado en la dimensión en que se hizo valer, ya que a su juicio la responsable debió hacer un análisis desde la óptica de la voluntad ciudadana.

En tal sentido, señala que el Tribunal local debió ejercer control de convencionalidad, respecto al derecho de votar libremente.

Incluso, como se advirtió en la síntesis de agravios expone la existencia de un fraude a la ley derivado del diseño de las actas de escrutinio y cómputo.

El agravio es **infundado**.

Ciertamente, como lo sostuvo el Tribunal responsable, contrario a lo manifestado por el partido enjuiciante, la disposición en cuestión no se contrapone a la Ley Fundamental.

El artículo 245, fracción VI prevé que se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos.

Al respecto, debe señalarse que, el legislador ordinario está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que los convenios de coalición puedan tener en el desarrollo de los procedimientos electorales, especialmente en cuanto se refiere a la distribución de los votos obtenidos por la coalición respectiva.

Esto es, la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, no es contraria a la Constitución General de la República, dado que permite distribuir los votos de la coalición en favor de los institutos políticos que la componen.

Ahora bien, el hecho de que los partidos coaligados participen identificados en un solo recuadro de la boleta electoral, no hace posible identificar si el elector determinó votar por un partido en específico.

Sin embargo, tal decisión debe interpretarse como que el elector votó por los partidos que integran la coalición a sabiendas de que el voto se contabilizará en favor de los candidatos postulados.

Ahora, el hecho de que el ciudadano no está en posibilidad de expresar su apoyo a favor de una sola de las opciones políticas que la conforman la coalición, *per se* no deviene inconstitucional.

Lo anterior, porque no vulnera el derecho de votar consagrado en el artículo 35 Constitucional, ni afecta los principios rectores de la función electoral, ya que la Ley Fundamental no establece parámetros específicos que deban seguirse respecto a la distribución de votos recibidos por la coalición a favor de los partidos que la integran.

De ahí que, por las razones anteriores, no le asista la razón al actor en la supuesta inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-96/2013.

En adición a ello, debe señalarse que, la base de la pretensión de inconstitucionalidad del actor radica en que, las actas de escrutinio y cómputo, así como las de cómputo, no contemplaron las opciones o posibles combinaciones entre los partidos coaligados para determinar la verdadera voluntad ciudadana.

En ese sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, el enjuiciante hace depender su pretensión en un acto que ya fue resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-75/2013, mismo que fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el diverso SUP-REC-39/2013.

La controversia que dio origen a los asuntos anteriores, estribó en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el que aprobó los formatos de documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral y en las sesiones de cómputo respectivas.

Dicha determinación fue impugnada por el Partido del Trabajo mediante recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por considerar que los formatos de actas vulneraban la certeza y objetividad en el cómputo de votos, ya que se permitiría una indebida asignación o distribución igualitaria de votos a los partidos que integraban la Coalición "Veracruz para Adelante", y eso implicaría una indebida transferencia de votos, sin que se viera reflejada realmente la voluntad ciudadana.

Esencialmente, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

- El Consejo responsable, al aprobar el diseño de los formatos de actas, no incluyó aspectos distintos a lo establecido por el

SUP-REC-126/2013

legislador ordinario; puesto que en el apartado destinado a los votos de la coalición, no dispuso la limitación o prohibición para que algunos ciudadanos no tengan derecho a votar, de tal suerte que se pudiera ver afectada la universalidad del voto, como tampoco transgrede la libertad del sufragio

- Asimismo, consideró que el Consejo responsable al aprobar los multicitados formatos, tuvo en cuenta la existencia del convenio de la coalición "Veracruz para adelante", y por ende, que debía aplicar lo dispuesto en los numerales 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral, en cuanto a que un voto debe ser asignado al candidato de la coalición, cuando aparezca cruzado más de uno de los emblemas de los partidos coaligados y deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y en el cómputo de la elección respectiva, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- De ahí que, para salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieran participar en coalición, se previó que con independencia del tipo de elección, y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código, tal como se previene en el artículo 94, párrafo siete del mismo ordenamiento.
- Lo anterior era acorde con el artículo 245, fracción VI, del Código citado, al prever que en el cómputo distrital o municipal, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.
- De esta forma, no existía incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición.
- Igualmente estimó infundado el argumento del actor relativo a que con los formatos aprobados se propicia una mayor asignación o distribución de votos que resulta determinante para el porcentaje de la votación emitida que se toma en cuenta para asignar los cargos de representación proporcional en las

elecciones a celebrarse, puesto que en su concepto, se encuentra previsto en el código de la materia, cómo se determina la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, por ende el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, generando certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

Es decir, esta Sala consideró que, el hecho de que las boletas no contemplaran las posibles combinaciones entre los partidos coaligados, no se atentaba en contra del derecho al voto de los ciudadanos.

Determinación que, como se dijo, fue confirmada también por la Sala Superior de este Tribunal.

No pasa inadvertido para esta Sala, la manifestación del actor en el sentido de que el razonamiento de la responsable es incongruente, pues por un lado sostiene que la reparación del acto reclamado es factible, mientras que por otro razona que el agravio es de imposible reparación.

Al respecto, debe señalarse que la determinación de la responsable no es incongruente, pues si bien señala previo al estudio del fondo que la violación reclamada es reparable, ello atiende a un requisito de procedencia del medio de impugnación primigenio, en este caso, que aún no se ha materializado la toma de posesión de las autoridades electas.

Mientras que el agravio lo estimó infundado, porque el actor no controvertió en su momento el diseño de las boletas, cuestión distinta a la procedencia del medio de impugnación.

A.1. Afectación en la asignación por el principio de representación proporcional derivado de una indebida distribución de votos entre los partidos coaligados.

El actor sostiene que, a partir de la indebida distribución de votos de forma igualitaria entre los partidos coaligados, de manera artificiosa se transferirían votos a favor de los partidos integrantes de la coalición que obtuvieron una menor votación.

Al respecto, el tribunal responsable razonó que no existía una afectación directa, pues el procedimiento de asignación a un no se realizaba.

SUP-REC-126/2013

Esta Sala considera **infundado** el agravio.

En efecto, se arriba a lo anterior, porque la base del agravio del actor se sustenta en que, con la distribución de los votos de manera igualitaria entre los tres partidos coaligados, se puede beneficiar de forma artificiosa a los partidos que obtienen menor votación en lo individual, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, como ya se explicó en el estudio del agravio anterior, dicha distribución prevista en la normativa, no se contrapone al marco constitucional, ni tampoco afecta para efectos de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues se estima que el sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, respecto de la distribución de los votos obtenidos por una coalición de partidos políticos, permite distribuir los votos de la coalición en favor de los institutos políticos que la componen, como se corrobora del cuestionado artículo 245, fracción VI, del Código Electoral de dicha Entidad, al permitir que la suma distrital o municipal de los votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integraron coalición.

De este modo, para efectos de la asignación, se tiene el total de votación que obtuvieron, en este caso, la de los tres partidos coaligados, se cuenta con la votación que obtuvieron de manera individual incluyendo la que se haya obtenido como coalición repartida igualitariamente entre los tres institutos políticos.

En otras palabras, los votos obtenidos como coalición y distribuidos igualitariamente entre los partidos coaligados cuentan en lo individual para cada partido coaligado para efectos de asignación, de ahí que contrario a lo sostenido por los actores, no se puede hablar de una votación artificiosa para beneficiar a los partidos de menor votación, precisamente, porque se toma en cuenta la votación que tienen en lo individual, para la asignación.

Además, se insiste, el sistema de representación proporcional de la Entidad cuestionada permite la distribución igualitaria de los votos obtenidos en coalición entre los partidos que integraron la alianza.

Es decir, dicho sistema permite que con independencia de los triunfos obtenidos por la coalición, se puedan tener resultados fieles de la representación de cada instituto político.

De ahí que por esas razones, no se asista la razón al enjuiciante.

A.2. Vigencia de la coalición.

Finalmente, el actor sostiene que la responsable realizó un incorrecto estudio, pues en un fraude a la ley, el Instituto Electoral Veracruzano pretendió darle más vigencia de lo permitido a la Coalición "Veracruz para Adelante", pues al momento de contabilizar los votos de la coalición para la asignación de regidurías, no toma en cuenta cuál fue la decisión del votante.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

En el transcurso de este fallo, ya se dijo que la distribución igualitaria de los votos entre los partidos coaligados, no deviene inconstitucional, ni tampoco afecta el derecho fundamental de votar de los ciudadanos.

En tal sentido, esa es la primera razón para desestimar el planteamiento del impetrante y con ello quedaría sin base su pretensión.

Resta por explicar, si la distribución de los votos entre los partidos coligados, se realiza en un momento en dónde todavía tiene vigencia la coalición.

El artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé que, en las elecciones de diputados y ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulados candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición.

Es decir, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, culmina la coalición.

El numeral 242 del ordenamiento referido establece que los consejos distritales o municipales del instituto sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Dentro del acto de cómputo, el artículo 245, fracción VI, del Código citado señala que, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

Como se observa de las disposiciones anteriores, la distribución de los votos entre los partidos coaligados, se realiza dentro del

SUP-REC-126/2013

cómputo correspondiente, esto es, dentro de la etapa de resultados.

En ese sentido, en el mejor escenario para al actor, si lo que pretendiera evidenciar es que, ese acto de distribución se da en un momento diverso en el que la coalición no tiene vigencia, no le asistiría la razón, porque como se vio, la distribución se hace dentro del cómputo correspondiente, es decir, dentro de la etapa de resultados y declaración de validez.

Ahora, si se entendiera que su pretensión es demostrar que, con la indebida distribución de votos entre los partidos coaligados, se permite continuar a la coalición después de la etapa de resultados y declaración de validez para tener vigencia hasta a la asignación de regidurías de representación proporcional, tampoco le asistiría la razón, porque la asignación es un acto que se realiza también dentro de la etapa de resultados electorales.

En efecto, el artículo 248 del mencionado Código Electoral de Veracruz establece dentro de la misma etapa de resultados que, a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 250 del mismo ordenamiento prevé que, podrán participar en la asignación de regidores los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida.

En dicho artículo, se señalan los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dependiendo del número de ediles en los Ayuntamientos.

El diverso 252 de la ley en cita refiere que, los consejos municipales del Instituto, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

De las disposiciones anteriores se advierte que, la asignación de regidores de representación proporcional se realiza dentro de la etapa de resultados, culminando con la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y de asignación.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, pues como se vio, tanto la distribución igualitaria de votos entre los partidos coaligados, como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se llevan a cabo en un momento donde la coalición aún tiene vigencia, esto es, en la etapa de

resultados y declaración de validez de la elección, lo cual es coherente con el artículo 94 del Código Electoral de Veracruz, arriba mencionado.

De ahí que, no se actualice el presunto fraude a la ley hecho valer por el recurrente.

B. Omisión de solicitar las pruebas para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña.

El actor aduce que indebidamente el tribunal local desestimó la prueba técnica consistente en ciento treinta y dos fotografías, que se encontraban en el expediente de un procedimiento sancionador que se desahogaba ante la autoridad administrativa electoral en contra del candidato ganador, así como el monitoreo de medios de comunicación que también obraba en dicho sumario, probanzas que fueron solicitadas ante el instituto local como se demostró con el acuse respectivo, pero no fueron entregadas.

En tal sentido, señala que la responsable debió requerirlas como diligencias para mejor proveer, pues con ellas se acreditaba el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, y como consecuencia de ello, se debería anular la elección.

En la sentencia impugnada, se razonó, entre otras cosas, que el actor incumplió 278 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al no aportar las fotografías junto con su escrito de demanda.

El planteamiento es **infundado**.

En principio, debe señalarse que de forma equivocada el tribunal responsable exigió al actor la carga procesal de aportar junto con la demanda las pruebas cuestionadas o, en su caso, justificar que las solicitó y que le fueron negadas, para que a su vez pudieran requerirse de conformidad con el numeral antes referido.

Pero dicho órgano jurisdiccional perdió de vista, que el actor expuso en su escrito de demanda, específicamente, en el apartado relativo a las pruebas, que diversas probanzas, entre ellas, la queja presentada en contra del candidato electo por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, así como el monitoreo de medios de comunicación, fueron solicitadas a la autoridad administrativa electoral, pero no le fueron entregadas.

Lo anterior se corrobora con el escrito de trece de julio último, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Coatzacoalcos del Instituto Electoral Veracruzano (visible en la foja ciento noventa y tres del cuaderno accesorio uno del expediente), en el

SUP-REC-126/2013

que solicitó copias certificadas de diversa documentación, entre ellas, las probanzas señaladas en el párrafo anterior.

Sin embargo, aun cuando este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción se avocara al estudio del planteamiento, y requiriera a la autoridad administrativa electoral las pruebas señaladas por el actor, serían insuficientes para acreditar la irregularidad aducida y se llegaría a la misma conclusión que la responsable, como se explica:

El artículo 41, base II, de la Constitución Federal prevé el acceso al financiamiento público y privado de los partidos políticos para la obtención del voto en condiciones de equidad.

Por su parte, la Constitución de Veracruz, en su artículo 19, párrafo cuarto, corrobora lo expuesto en la disposición señalada en el párrafo anterior.

A su vez, el artículo 119, primer párrafo, fracción XIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece como atribución del Consejo General, determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogarse en la elección de Ayuntamientos.

Como se ve, para garantizar una contienda equitativa el legislador previó la facultad del máximo órgano de dirección del citado instituto, para establecer cuál sería el gasto máximo en una campaña de Ayuntamiento, pues con ello abona a la equidad entre los contendientes y se posibilita el ejercicio libre del sufragio.

En cumplimiento a la facultad conferida, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante el cual se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados y ediles de los Ayuntamientos en Veracruz, en el actual proceso electoral equivalente a \$77, 954,103.99 (Setenta y siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento tres pesos 99/100 M.N.). Dicho acuerdo se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 63 del código local citado, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

La fracción IV, inciso c), del mismo artículo, indica que por cuanto hace a los informes finales de campaña los partidos o coaliciones deberán presentarlos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral.

Por su parte, la fracción I, del artículo 64, refiere que la unidad mencionada contará con ciento veinte días hábiles para revisar los informes de campaña presentados por los partidos. Dentro de ese plazo podrá solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido la documentación necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado.

En caso de existir errores u omisiones, la unidad citada podrá requerir a los partidos para que se subsanen.

Una vez vencido el plazo para la revisión, el órgano referido elaborara el proyecto del dictamen consolidado.

Como se ve, la norma prevé el escenario en que el procedimiento de fiscalización del órgano correspondiente culmina después de la calificación de la elección.

Esto significa que se trata de una actividad que sólo puede arrojar hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña hasta que se apruebe el dictamen consolidado y proyecto de resolución.

Es decir, el dictamen final es la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña de un determinado candidato.

Sin embargo, el hecho de que ese acto concluya después de la calificación de los comicios, no significa que el órgano jurisdiccional quede impedido para determinar la nulidad de una elección por la afectación al principio de equidad en la contienda, sino que la forma de dar congruencia al sistema se traduce en que, quien solicite la nulidad por esa razón deberá demostrar que los actos violatorios a dicho principio existen y tienen la magnitud o grado de afectación necesario para cumplir, además, con el requisito de ser determinante.

En el caso, se estima que las fotografías y el monitoreo de medios de comunicación ofrecidas por el actor, aun de ser requeridas serían insuficientes para acreditar la irregularidad planteada.

Las ciento treinta y dos fotografías, porque no reflejarían o permitirán advertir por lo menos de forma indiciaria, el gasto de campaña del candidato electo, sobre los presuntos actos o eventos que se encuentran plasmados en dichas fotografías.

Por cuanto hace al monitoreo, debe señalarse que, el artículo 51 del Código Electoral Veracruzano prevé que, el Consejo General instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de

SUP-REC-126/2013

servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral.

El Consejo General establecerá, en el mes de noviembre del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio el primer domingo del mes de febrero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

El monitoreo se orientará a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña.

Como se ve, el monitoreo de medios tiene como finalidad salvaguardar el principio de equidad, con relación al acceso a medios de comunicación que tienen los partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales.

Dentro de la finalidad apuntada, se encuentra conocer también los gastos de campaña que realizan los partidos dentro del proceso electoral.

Sin embargo, como ya se dijo, el monitoreo por sí sólo no es una prueba contundente para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, pues si bien es cierto una de su finalidad es dar a conocer el gasto que realizan los partidos por la realización de diversos actos en las campañas electorales, también lo es, que se trata de un elemento más en la revisión que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto local al evaluar los informes presentados por los partidos.

De ahí que, sólo hasta el dictamen de consolidación final que realice el órgano de fiscalización correspondiente, es cuando se tiene resultados concretos sobre los gastos de campaña.

Por tanto, a ningún práctico llevaría requerir las probanzas señaladas por el actor, pues resultarían insuficientes para acreditar la irregularidad planteada, de ahí la inoperancia del agravio.

C. Falta de exhaustividad.

El actor señala la falta de exhaustividad en el estudio de las casillas que controvertió en la instancia previa por la causal de error o dolo, pues de un total de ciento diecinueve que controvertió, la responsable no se pronunció de todas.

En el mismo agravio, señala un bloque de doscientas cinco ² casillas que, a su decir, fueron hechas valer en la instancia previa y de las cuales se acreditó el error o dolo.

² Respecto de ese grupo de doscientas cinco casillas, del análisis efectuado por esta Sala, se advierte que se repiten cuarenta y dos casillas, por lo que descontadas harían un total de ciento sesenta y tres casillas impugnadas en esta instancia.

Lo anterior, para evidenciar que el Tribunal responsable no hizo pronunciamiento alguno de las casillas siguientes:

No.	CASILLAS
1.	764 B
2.	774 C1
3.	792 C1
4.	792 C3
5.	826 B
6.	861 C2

De ahí que, esta Sala, únicamente se procederá al estudio de las casillas antes referidas.

Lo anterior, pues de las ciento sesenta y tres casillas que señala en bloque, no es posible advertir cuáles son las razones frontales por las que considera un indebido estudio de la responsable, limitándose sólo a señalar que dichas casillas fueron impugnadas en la instancia previa.

Dicha determinación, es congruente con la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, ya que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que incumplan tales requisitos serán inoperantes.

De ahí que, al señalar específicamente la falta de pronunciamiento de seis casillas por parte de la responsable, esta

SUP-REC-126/2013

Sala se limitará al estudio de las mismas, pues también debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral, al ser un medio de impugnación de estricto derecho, no admite la suplencia de la queja en la expresión de los agravios.

Ahora bien, para dar respuesta al planteamiento del actor, debe explicarse en qué consiste el principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³

³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional ⁴, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Precisado el alcance del principio referido, este órgano jurisdiccional considera **infundado** planteamiento del actor.

En principio, debe señalarse que la responsable realizó el estudio de ciento treinta y un casillas impugnadas por el actor.

Estimó que en treinta y cuatro casillas no existieron errores en rubros fundamentales.

Once y seis, habían sido objeto de recuento, respectivamente, en sede administrativa y jurisdiccional.

Mientras que en ochenta, los errores no fueron determinantes.

De lo anterior, se obtiene que la responsable si realizó un estudio de las casillas que, a su juicio, habían sido impugnadas por el actor.

Ahora, de las seis casillas cuya falta de exhaustividad alega en específico, la responsable determinó lo siguiente:

- De la casilla 764 Básica considero que, aun cuando el rubro de "boletas extraídas de la urna" se encontraba en blanco, y pese a que existía un error entre los otros dos rubros fundamentales, el mismo no resultaba determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- La casilla 774 Contigua 1, la agrupo dentro del grupo de casillas en las que razonó que, pese a la existencia del error en uno de los rubros fundamentales, los mismos no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

- La casilla 792 Contigua 1, la agrupó dentro del bloque de casillas, cuyos datos en rubros fundamentales no se advertían errores.

- La casilla 792 Contigua 3, la ubicó dentro del grupo de casillas, en los que si bien existía errores en uno de los rubros fundamentales, los mismos no resultaban determinantes para el resultado de la votación.

- En la casilla 826 Básica señaló que, dicha casilla había sido objeto de recuento en sede administrativa.

SUP-REC-126/2013

- Por último de la casilla 861 Contigua 2 señalo que, de las constancias del expediente se infirió la inexistencia de la misma, de ahí que el actor se haya equivocado al señalarla, pues los datos asentados correspondían al mismo número de casilla, pero la Contigua 1, de ahí que el estudio se realizó sobre dicho centro de votación, y los tres rubros en esa casilla coincidieron plenamente.

Como se ve, si bien la autoridad responsable no expresó de cada casilla en lo individual, lo cierto es que, al inicio del fallo señaló que para el ejercicio de error o dolo, las casillas serían clasificadas en grupos homogéneos atendiendo a las características de cada una, lo cual a juicio de esta Sala, es suficiente para afirmar que la responsable si fue exhaustiva en el estudio de las casillas planteadas en aquella instancia.

Lo anterior, pues de cada una realizó los ejercicios correspondientes, agrupándolas en diversos bloques de acuerdo los resultados de los ejercicios.

En tal sentido, lo que en todo caso le hubiese deparado perjuicio al actor, es que dichas casillas no fueran analizadas, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora, si el actor consideraba incorrecto dicho estudio, nada manifiesta al respecto en esta instancia.

En tales condiciones, no se acredita la falta de exhaustividad planteada por el accionante, respecto de las casillas impugnadas en esta instancia.

D. Determinancia para el resultado de la elección derivado de los errores en casilla.

Finalmente, el actor aduce que, los errores detectados en las casillas trascienden al resultado de toda la elección, es decir, los efectos no deben considerarse sólo para la casilla en lo individual sino en forma generalizada.

Como se ve, con dicho planteamiento el actor pretende que, con la suma de irregularidades de cada casilla en lo individual, resulte determinante para el resultado de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, el actor no tiene razón al pretender que se valoren las irregularidades derivadas de la nulidad de la votación surgida en cada casilla, para probar la vulneración generalizada, determinante y sustancial de los principios de una elección, ya que el procedimiento relativo a la anulación de casillas, que se

distingue de la anulación de la elección, parte de principios diferentes.

El sistema de nulidades del Estado de Veracruz está construido de tal manera, que la nulidad de la votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin la posibilidad de que tales irregularidades se sumen a las acontecidas en otras casillas, para así establecer su determinancia.

El artículo 301, fracción II del Código Electoral de Veracruz señala que las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener como efecto declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por ese ordenamiento y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

A partir de lo establecido en el artículo citado, se comienza a definir el sistema de nulidades en esa entidad, planteando un análisis de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral en forma individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.

En el artículo 312 del código electoral citado, se advierten los distintos supuestos que mencionan aquellas causales por las que los votos de una casilla pueden ser anulados, de ahí que sea válido señalar que las irregularidades presentadas durante la jornada electoral se deben analizar de forma individual, respecto a cada casilla, con el fin de determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas respecto de cada una de ellas, y de ser así, sólo se afectará la votación recibida en esa casilla y no la recibida en otras.

Dicho sistema de nulidades parte de la regla lógica relativa a que, cuando en una casilla se presentan irregularidades y éstas no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán trascendentes para el resultado de la elección, pero cuando se da el supuesto de que las irregularidades sí afectan la votación recibida en la misma y pueden repercutir en toda la elección, para evitar que se produzca esa afectación se declara la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, evitando con ello que los votos viciados puedan definir al ganador de la elección.

Lo anterior es necesario para evitar la posibilidad de que los votos ilícitos definan al triunfador de una elección, por lo que el legislador previó la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando las irregularidades se circunscriban a su propio ámbito.

SUP-REC-126/2013

Por tanto, la estructura del sistema de nulidades sirve como base para establecer que las irregularidades acontecidas en cada casilla, no pueden ser analizadas de manera conjunta para solicitar con ello la nulidad de la elección, arguyendo con ello una supuesta determinancia tal y como lo pretende el actor del presente juicio, pues como ha quedado claro, el sistema de nulidades establece que las irregularidades ocurridas en una casilla, única y exclusivamente afectan a la votación recibida en ella ⁵.

⁵ Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 40/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**” y 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**” consultables en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 438 y 620.

De tal forma, no tiene razón el actor al pretender sumar el cúmulo de posibles errores de la votación en casilla, pues como se vio, en caso de existir, las inconsistencias que el actor aduce en cada casilla sólo trascienden a su votación, por lo cual, tampoco se pueden sumar para tener como resultado la nulidad de una elección por irregularidades determinantes, generalizadas y sustantivas.

Además, debe señalarse que del grupo de ochenta casillas en que la autoridad responsable detectó errores en las actas, los mismos no resultaron determinantes, pero para el resultado de cada casilla en lo individual.

De ahí que, no pueda dársele los alcances que el actor pretende.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz planteada por el actor ante esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de trece de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN/149/01/41/2013 y su acumulado RIN/153/03/41/2013.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que

antecede, el catorce de octubre del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1857/2013, de quince de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió, al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el aludido escrito de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-126/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. Por proveído de veintidós de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda de reconsideración mencionada en el resultando que antecede,

SUP-REC-126/2013

por considerar satisfechos los requisitos ordinarios de procedibilidad del medio de impugnación.

Cabe puntualizar que el Magistrado, en el acuerdo de admisión de la demanda, determinó reservar lo procedente, respecto de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el recurso al rubro citado,

aduce en su escrito de comparecencia que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad de los establecidos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, desde su perspectiva, la Sala Regional Xalapa no determinó la inaplicación de una norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la citada causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Al caso es pertinente precisar que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-126/2013

Del texto de la citada disposición se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales omiten el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros casos.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se

declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que del análisis detallado de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SX-JRC-253/2013, ante la responsable Sala Regional Xalapa, se advierte que la pretensión del partido político ahora recurrente fue que esa Sala Regional revocara la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, como consecuencia, decretara la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 245, fracción VI, del Código Electoral de esa entidad federativa, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable calificó los mencionados conceptos de agravio como **infundados**, pues consideró que el legislador ordinario está facultado para regular los efectos jurídicos y consecuencias que los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos, en el desarrollo de los procedimientos electorales, especialmente, en cuanto a la distribución de los votos obtenidos por la coalición respectiva, motivo por el cual la controvertida distribución de votos obtenidos por Coalición "*Veracruz para adelante*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de Ayuntamiento en Coatzacoalcos, Veracruz, no es contraria a la Constitución federal, dado que la legislación electoral del Estado permite distribuir los votos a favor de los partidos políticos que integran una coalición.

SUP-REC-126/2013

En este orden de ideas, para el caso que se resuelve se debe señalar que de la interpretación sistemática, funcional y teleológica, de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una auténtica segunda instancia de control de constitucionalidad electoral.

En este sentido, si en la primera instancia se declararon infundados los conceptos de agravio, en los que se adujo la inconstitucionalidad de determinados preceptos jurídicos de la legislación electoral del Estado de Veracruz, es claro que si se actualiza un supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de revisar el estudio y resolución de constitucionalidad hecho por las Salas Regionales.

En esta tesitura, si la Sala Regional Xalapa calificó como infundados los conceptos de agravio vinculados con la aducida inconstitucionalidad de la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a juicio de este órgano jurisdiccional, está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado, consistente en que en la sentencia impugnada se omita el estudio o bien se declaren inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de las normas jurídicas electorales controvertidas.

Por tanto, la causal de improcedencia expresada por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado, es **infundada**.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-253/2013, promovido por el partido político ahora recurrente.

2 Presupuesto del recurso. Por cuanto hace a este requisito especial de procedibilidad del recurso reconsideración, al rubro citado, ha sido analizado en el considerando que antecede, en el cual se declaró cumplido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido, se procede al análisis de los respectivos conceptos de agravio, previa transcripción, en lo conducente, del escrito de demanda del recurrente Partido Acción Nacional.

SUP-REC-126/2013

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLAN LAS AUTORIDADES QUE SEÑALO COMO RESPONSABLES, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, ASI COMO LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES QUE SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II Y 36 FRACCIÓN IV Y V; ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO, 116 FRACCIÓN IV INCISO B) TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;DE MANERA CORRELATIVA CON LOS ARTÍCULOS 19, APARTADOS 1 Y 2, Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

Viola la autoridad responsable los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, respecto del Derecho de votar y elegir libremente a las personas que representan a la ciudadanía, pasando por alto además que como autoridad jurisdiccional debió ejercer un control de convencionalidad, respecto de tal derecho, y sin embargo de forma por demás arbitraria e ilegal, violentó tan importante derecho humano vigente en nuestra sociedad democrática.

Lo anterior porque la Sala Regional declara la constitucionalidad del artículo 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a pesar e que se advierte que hubo una indebida distribución de los votos entre los partidos coaligados, así como una transferencia artificiosa de los votos entre los citados partidos.

Situación ésta que no es abordada por la responsable en la dimensión que fue hecha valer, ya que en este apartado, la responsable actúa de manera legalista y dogmática, afirmando que la distribución es legal porque fue efectuada en los términos que señala la ley, pero pasa por alto que debió de hacer un análisis de los agravios referidos desde la óptica de la voluntad ciudadana.

Así, debe decirse que el sistema electoral consiste en un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en puestos de representación popular, en ese sentido, existen dos grandes sistemas electorales, a saber,

el de mayoría y el de representación proporcional, así como diversas derivaciones y combinaciones de ambos.

El primero de tales sistemas consiste fundamentalmente en otorgar el cargo de elección popular al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral respectivo y, por su parte, el de representación proporcional, que se aplica a la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido o coalición, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, repartiéndose las curules o los escaños entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple

Es criterio reiterado en diversas ejecutorias tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la inclusión del principio de representación proporcional en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero, constitucionales, en la integración de la cámara de diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades bien definidas:

- Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,

- Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

Ambos objetivos son inherentes al principio de representación.

La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones conforme a la regla clásica de la mayoría relativa, se obtiene con la reserva de un número de diputaciones, y de la división de la voluntad del electorado expresada en votos y curules por repartir.

SUP-REC-126/2013

Para lograr lo anterior, según lo ha sostenido nuestro máximo tribunal especializado, también es de tomarse en consideración los principios constitucionales de equidad e igualdad, ya que una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas

En un sistema electoral en que participan únicamente partidos políticos en forma independiente, es obvio que coincida quien obtiene la mayoría calificada de votos con el partido que integraría la mayoría en el órgano a integrar, sin embargo, en una competencia electoral donde participan también en forma conjunta dos o más partidos políticos, no siempre se daría esa concordancia, dado que la principal razón de aglutinamiento es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación con principios ideológicos de los partidos unidos, situación que genera incertidumbre, porque los candidatos triunfadores de una alianza tienen menos probabilidades lógicas de conformar una mayoría coherente, definida y eficaz.

Como el propósito fundamental de la inclusión de la norma electoral objeto de estudio, que lo es la representación proporcional, fue crear una mayoría que permitiese la gobernabilidad del órgano respectivo.

Pero eso no nos puede llevar al absurdo de que los partidos puedan transferirse votos entre sí, como lo hacen los integrantes de la Coalición Veracruz para Adelante, ya que de manera artificiosa se presupone que los votos asignados para la coalición fueron obtenidos de manera igualitaria, cuando es un hecho evidente de que ello no es así.

En síntesis, lo que aquí salta a relieves, es el hecho de que la Coalición no terminará, como lo señala la Ley Electoral: el día de la elección, sino que prolongará su vida más allá de ese momento, y con ello, no se está cumpliendo lo establecido por nuestro pacto social respecto del derecho a una representación auténtica. **Cuestión debidamente apuntada por mi representada dentro de la secuela procesal**, que además de afectar nuestros intereses, afecta los de cada uno de los ciudadanos que ejercieron su voto el pasado 7 de julio de la presente anualidad.

Así, la sala pasa por alto que:

- 1- El derecho de participación política está materializado en el hecho de que se tiene derecho de elegir a quien nos represente en los cargos de elección popular, es un derecho humano.
- 2- Si el derecho de elegir a quien nos represente es un derecho humano, es indiscutible que tiene que ser protegido y respetado como tal.
- 3- El voto directo como elemento sustancial de un estado democrático, debe ser respetado en toda su amplitud, es decir,

que sea el voto quien asigne los cargos de elección popular, pues de lo contrario caeríamos en una democracia falaz e inexistente.

4- Así mismo la autenticidad del voto no sería respetada, pues el curul asignado al partido político, no queda determinado ni mucho menos existe certeza que sea el voto del ciudadano el que lo decidió así.

En Veracruz, como sabemos el pasado 7 de julio de la presente anualidad se llevaron a cabo las elecciones a Diputados e integración de los 212 municipios, para ello, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza acordaron ir en Coalición, de tal forma que los votos emitidos a favor de cualquiera de estos partidos, o incluso por cualquier opción que representara voto en dicha coalición, es decir, PRI-VERDE; PRI-NUEVA ALIANZA Y/O VERDE-NUEVA ALIANZA, representaría un voto a favor del candidato que represente dicha coalición, tal y como lo refiere el propio artículo 94 del Código Electoral del Estado de Veracruz, pues de ninguna manera, nos dice dicho precepto legal podrá ir más allá de las elecciones y de la etapa de resultados y declaración de validez, pues en automático dicha coalición se tendrá por terminada, tan es así que cada uno de dichos partidos coaligados deberá de registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de candidatos a regidores por el mismo principio.

Todo lo anterior cobra relieve, en el sentido que aunque cada partido conserva su identidad e ideología al momento de la Coalición, siempre con la finalidad de favorecer al candidato de dicha elección terminando así dicho objetivo.

Lo que causa agravio en el presente caso, es precisamente que, en un acto pleno de abuso de poder y fraude a la ley, el Instituto Electoral Veracruzano, avalado por los criterios judiciales que han precedido a la presente instancia, pretende llevar más allá del plazo de la Ley a Coalición, y que esta subsista aun cuando esta, legal y constitucionalmente, ha desaparecido.

Así, tenemos que el día de la jornada, los votos que se marcaron en coalición fueron sumados para los tres partidos y divididas entre ellos, sin contemplar que el ciudadano en algunos casos no votó por determinado partido, siendo lo correcto que de la misma forma se estimara la representación proporcional decretada.

Lo anterior, conlleva a que existan representantes no elegidos por la ciudadanía, y si puestos por un fraude a la ley, avalado por el Instituto Electoral Veracruzano, que es quien debe velar porque el voto de los ciudadanos y sobre todo su voluntad se respete.

SUP-REC-126/2013

Se afirma lo anterior, porque precisamente el sistema de representación proporcional en un estado democrático, tiene por objeto distribuir A CADA PARTIDO POLÍTICO el número de sus representantes asignados, sin embargo, la distribución pone en desventaja al resto de los partidos políticos que no participamos de dicha coalición, por lo que la misma, ya de por sí es incompatible en ideologías e identidad, continuará vigente más allá del día de la elección.

La representación proporcional tiene como fin dar a cada partido, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, pero ello deberá ser por sí mismo, por tanto, debe existir una relación de proporcionalidad entre votos obtenidos de manera directa y por voluntad ciudadana.

Sin embargo, la forma en la que fueron distribuidos los votos entre los partidos, lleva a extender la vida de la coalición más allá de su plazo legalmente establecido.

A.- En primer lugar porque el Tribunal responsable pasa por alto la verdadera causa de la impugnación, que lo fue el hecho de que a partir de los errores de diseño en las boletas electorales, se provocó el error en el escrutinio y cómputo, que se tradujo a su vez en una indebida contabilización de los votos para cada uno de los partidos coaligados.

Así, se sostuvo que a partir del diseño de las boletas y el posterior cómputo municipal, indebidamente se transferían votos a favor de los partidos coaligados, entre ellos a Nueva Alianza y al Verde Ecologista de México. Situación que no es analizada por el Tribunal responsable, el cual de manera por demás simplista y fuera de todo contexto jurídico, deja de analizar el agravio planteado.

B.- Por lo que hace a la afirmación de que el agravio es de imposible reparación, debe decirse que la responsable incurre en una contradicción y en una ilegalidad.

Contradicción en cuanto previo al estudio de fondo del asunto, determinó que el agravio hecho valer era posible en virtud de que los plazos y términos así lo permitían, es decir, que la violación alegada era jurídica y materialmente posible; por lo que no puede ahora decir que se trata de un agravio de imposible reparación, ya que ello contraría sus propias afirmaciones; además de que, en esencia, es posible la reparación solicitada.

La ilegalidad consiste en que contrario a lo manifestado por la responsable, la violación reclamada es posible, tan es así que en su propia resolución modifica los resultados del cómputo respectivo, que es lo mismo que se está pidiendo en el presente asunto.

C.- Es de la misma manera ilegal el planteamiento de la responsable cuando afirma que no se viola el principio de certeza en virtud de que las boletas electorales, así como la distribución de los votos fue hecho de conformidad con lo previsto en la ley.

Lo ilegal deriva del hecho que la responsable, en un afán de sintetizar y agrupar los agravios de todos los recurrentes, lo que en realidad logra, es la fragmentación de los mismos, y su consiguiente deficiente análisis, como es el caso.

Así, pasa por alto que en el tiempo que se le hizo valer la indebida distribución de los votos entre los partidos coaligados, se le hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 245 fracción IV de la ley de la materia, así como una transferencia artificiosa de los votos entre los citados partidos.

Situación ésta que no es abordada por la responsable en la dimensión que fue hecha valer, ya que en este apartado, la responsable actúa de manera legalista y dogmática, afirmando que la distribución es legal porque fue efectuada e los términos que señala la ley, pero pasa por alto que debió de hacer un análisis de los agravios referidos desde la óptica de la voluntad ciudadana.

Lo cual también desestima, como se verá en el agravio siguiente, en el cual pasa por alto que el sistema de representación tiene como fin último que en los órganos de gobierno esté reflejada la voluntad de todos los electores, y no de manera artificiosa como lo es el caso de la coalición.

Así, debe decirse que el sistema electoral consiste en un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en puestos de representación popular, en ese sentido, existen dos grandes sistemas electorales, a saber, el de mayoría y el de representación proporcional, así como diversas derivaciones y combinaciones de ambos.

El primero de tales sistemas consiste fundamentalmente en otorgar el cargo de elección popular al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral respectivo y, por su parte, el de representación proporcional, que se aplica a la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido o coalición, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, repartiéndose las curules o los escaños entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

SUP-REC-126/2013

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye **a cada partido o coalición** un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Es criterio reiterado en diversas ejecutorias tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la inclusión del principio de representación proporcional en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero, constitucionales, en la integración de la cámara de diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades bien definidas:

- Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,
- Lograr **cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.**

Ambos objetivos son inherentes al principio de representación.

La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones conforme a la regla clásica de la mayoría relativa, se obtiene con la reserva de un número de diputaciones, y de la división de la voluntad del electorado expresada en votos y cumies por repartir.

Para lograr lo anterior, según lo ha sostenido nuestro máximo tribunal especializado, también es de tomarse en consideración los principios constitucionales de equidad e igualdad, ya que una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas

En un sistema electoral en que participan únicamente partidos políticos en forma independiente, es obvio que coincida quien obtiene la mayoría calificada de votos con el partido que integraría la mayoría en el órgano a integrar, sin embargo, en una competencia electoral donde participan también en forma conjunta dos o más partidos políticos, no siempre se daría esa concordancia, dado que la principal razón de aglutinamiento es la postulación de un mismo candidato para acceder al poder, sin una necesaria vinculación con principios ideológicos de los

partidos unidos, situación que genera incertidumbre, porque los candidatos triunfadores de una alianza tienen menos probabilidades lógicas de conformar una mayoría coherente, definida y eficaz.

Como el propósito fundamental de la inclusión de la norma electoral objeto de estudio, que lo es la representación proporcional, fue crear una mayoría que permitiese la gobernabilidad del órgano respectivo.

Pero eso no nos puede llevar al absurdo de que los partidos puedan transferirse votos entre sí, como lo hacen los integrantes de la Coalición Veracruz para Adelante, ya que de manera artificiosa se presupone que los votos asignados para la coalición fueron obtenidos de manera igualitaria, cuando es un hecho evidente de que ello no es así.

SEGUNDO.- VIOLAN LAS AUTORIDADES QUE SEÑALO COMO RESPONSABLES, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, ASI COMO LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES QUE SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II Y 36 FRACCIÓN IV Y V; ASI COMO LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO, 116 FRACCIÓN IV INCISO B) TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE MANERA CORRELATIVA CON LOS ARTÍCULOS 19. APARTADOS 1 Y 2, Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

Lo anterior porque la Sala Regional omite estudiar debidamente los planteamientos que se le hicieron valer, pues en un primer momento debemos decir, que precisamente fueron **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA CALIFICACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ**, el acto reclamado que se impugnó originalmente, es decir el acto de autoridad que se materializó y que causó un agravio tanto a los candidatos del Partido Acción Nacional, como a cada uno de los ciudadanos que ejercieron su voto el pasado 7 de julio de la presente anualidad, y pretender sujetarnos a atacar un acto que aun no era materializado es desconocer la propia lógica de los mecanismos y formas de impugnar aquellos actos de autoridad que causen un menoscabo en los derechos humanos de las personas, de ahí que pretender limitar las impugnaciones respecto de estos actos de autoridad violatorios de derechos humanos, sería tanto como desconocer el derecho humano al acceso a la justicia, materializado en un recurso efectivo e idóneo que proteja la esfera jurídica del gobernado, pero sobre todo se debe buscar

SUP-REC-126/2013

ser respetuoso de un estado de derecho constitucional, mismo que otorga a los gobernados garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el que estableció:

Como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada...

Lo anterior significa que la facultad del Tribunal Electoral debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme a la cual a éste le corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados respecto de la aplicación de una ley o normas de carácter general en materia electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto, en perfecta armonía y concordancia con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los reclamos de inconstitucionalidad de una ley y la posibilidad de hacer una declaración general de su inconstitucionalidad⁵

5SUP-REC-41/2013

Es por ello que se solicita que se estudie el presente agravio a la luz del principio pro persona, tal y como el artículo 1 constitucional lo exige.

En ese sentido, debemos recordar y ser exhaustivos en que México ha firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, así como ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en lo preceptuado por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y atendiendo lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena para el Derecho de los tratados, donde se establece que los estados partes no podrán invocar su derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales contraídas, es indudable que éstas obligaciones supeditan al Estado Mexicano a que en su actuar proteja en todo momento a la persona humana, donde sin duda la constitución y las leyes secundarias dejen de ser el único instrumento legal con el que se cuenta, siendo así que deberá de aplicar los tratados internacionales a de los que forma parte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho: “que en todo momento se debe tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación, por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

En esa línea argumentativa podemos observar que los derechos humanos tienen dos facetas que interactúan entre sí para lograr su implementación: su vigencia por medio de una actitud proactiva de promoción y divulgación, y por otra parte la protección, en los casos en que se vean mermados. Es decir, nos dice el Senador José Luis Máximo García Zalvidea, tiene que ver con el acceso y vigencia de los derechos humanos y con los mecanismos que garanticen su respeto en los supuestos en que no sean observados y respetados.

En ese sentido, la autoridad responsable pasó por alto lo que establecen los siguientes instrumentos legales y obligatorios para todo acto de autoridad, Veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

SUP-REC-126/2013

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

Artículo XXXII. Deber de sufragio

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Carta Democrática Interamericana

I. La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

Como se puede advertir de los preceptos antes transcritos y en propias palabras de la Corte Interamericana de Derechos

SUP-REC-126/2013

Humanos “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros .

Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un “principio” reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de Estados Americanos, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

En ese sentido en el caso Yatama, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos dijo que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

En ese sentido, resulta indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una

forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Por su parte en el caso Castañeda Gutman vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que el Estado debe:

Hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de "garantizar" el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

En la misma línea argumentativa, encontramos como en la propia constitución Política del Estado de Veracruz, su artículo 18 establece las características que deben permear el derecho del voto, y en ese sentido refiere:

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

Como se advierte, las características del voto serán que éste sea universal, libre, secreto y directo, la última de estas características toma relevancia en estas líneas, porque representa la plena voluntad ciudadana de elegir a quien quiere que lo represente, ello como una característica sustancial en un estado democrático, es decir, en el derecho humano de votar y elegir a nuestros representantes conlleva esa característica de elegir directamente a quien lo representara en algún órgano colegiado, de ahí que subsista la democracia como aquella que permite al ciudadano la elección directa de quien lo gobierne.

Hasta aquí podemos desarrollar al menos dos conclusiones de suma importancia, veamos:

- 1 - El derecho de participación política materializado en el hecho de que se tiene derecho de elegir a quien nos represente en los cargos de elección popular, es un derecho humano.
- 2.- Si el derecho de elegir a quien nos represente es un derecho humano, es indiscutible que tiene que ser protegido y respetado como tal.
- 3.- El voto directo como elemento sustancial de un estado democrático, debe ser respetado en toda su amplitud, es decir, que sea el voto quien asigne los cargos de elección popular,

SUP-REC-126/2013

pues de lo contrario caeríamos en una democracia falaz e inexistente.

4.- Así mismo la autenticidad del voto no sería respetada, pues el curul asignado al partido político, no queda determinado ni mucho menos existe certeza que sea el voto del ciudadano el que lo decidió así.

En Veracruz, como sabemos el pasado 7 de julio de la presente anualidad se llevaron a cabo las elecciones a Diputados e integración de los 212 municipios.

Así mismo, es sabido que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza acordaron ir en Coalición, de tal forma que los votos emitidos a favor de cualquiera de estos partidos, o incluso por cualquier opción que representara voto en dicha coalición, es decir, PRI-VERDE; PRI-NUEVA ALIANZA Y/O VERDE-NUEVA ALIANZA, ello representaría un voto a favor del candidato que represente dicha coalición, tal y como lo refiere el propio artículo 94 del Código Electoral del Estado de Veracruz, pues de ninguna manera, nos dice dicho precepto legal podrá ir más allá de las elecciones, y de la etapa de resultados y declaración de validez, pues en automático dicha coalición se tendrá por terminada, tan es así que cada uno de dichos partidos coaligados deberá de registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de candidatos a regidores por el mismo principio.

Todo lo anterior cobra relieve, en el sentido que aunque cada partido conserva su identidad e ideología al momento de la coalición, siempre con la finalidad de favorecer al candidato de dicha elección, en su caso el de candidato a alcalde, terminando así dicho objetivo.

Lo que causa agravio en el presente caso, es precisamente en un acto pleno de abuso de poder y fraude a la ley, el Instituto Electoral Veracruzano, pretende llevar más allá dicha coalición y que esta subsista aun cuando esta legal y constitucionalmente ha desaparecido, se dice lo anterior porque al momento de contabilizar los votos que fueron en coalición para la asignación de regidurías, de manera incorrecta, ilegal y arbitraria se suman entre los tres partidos y se dividen entre ellos, es decir, no toman en cuenta cual fue la intención del votante, si su voto fue para alguna de las opciones supra señaladas PRI-VERDE; PRI-NUEVA ALIANZA Y/O VERDE-NUEVA ALIANZA, quedando incertidumbre y sobre todo fuera de toda certeza para el ciudadano quien lo representara en los órganos colegiados.

Para mayor claridad, obsérvese como de manera por demás dolosa, ilegal, e inconstitucional, en el acta de escrutinio y cómputo, solo existe la opción para marcar cuantos votos se obtuvieron, en la opción coaligada para los tres partidos PRI, VERDE y NUEVA ALIANZA, más no por ninguna de las otras

opciones ya dichas PRI-VERDE; PRI-NUEVA ALIANZA Y/O VERDE-NUEVA ALIANZA, ello como si la intención del votante hubiese sido por los tres partidos políticos, lo que inmediatamente tendría como efecto al momento de repartir las regidurías se dividieran esos votos entre los tres partidos, más sin embargo no toma en cuenta que existieron ciudadanos que votaron por alguna de las otras opciones en la que solo marcaban dos partidos, despreciando o no teniendo la intención de votar por la tercera opción, veamos:

Como vemos se contabiliza desde el acta de escrutinio y cómputo los votos para la coalición, como si la intención y voluntad del votante lo haya sido votar por los tres partidos políticos coaligados, sin embargo, en pleno fraude a la ley y en total violación al derecho humano de votar y por consiguiente elegir a quien nos representa, no se asigna la votación como debe ser, es decir que aparezcan las otras opciones de intención del voto, pues no queda duda que esos votos para la coalición, no fueron marcados por los tres partidos, y si existieron otras opciones en las que se marcaron solo dos opciones.

Lo que aquí se discute, no tiene nada que ver con la asignación y votación a favor del candidato de la coalición, lo que aquí se expone, es que el acta de escrutinio y cómputo es la base del fraude a la ley y la violación al derecho humano a la participación política en su ámbito de votar y elegir, pues como se advierte desde este momento no se están asignando los votos adecuadamente, y por el contrario se están sumando los votos de coalición y se están dividiendo entre los tres partidos, y de esta manera se le están asignando regidores a partidos que no alcanzan la votación necesaria -por si solos y que eso representaría simpatía ciudadana- para alcanzar un cargo de elección popular, ello con total infracción a la ley, pues lo correcto sería asignar los votos a cada partido, tal y como lo decidió el ciudadano, tal y como la soberanía natural lo prefirió.

Esto tuvo cabida, debido a que como se ha demostrado el acta de escrutinio y cómputo y la subsiguiente acta de cómputo distrital o municipal no contemplan las opciones que marcaron los votantes, simplemente cualquier opción es marcada para la coalición como si la intención del votante lo fuera los tres partidos, veamos:

De igual forma vemos, como el acta de cómputo distrital o municipal no contempla esas opciones, trayendo como consecuencia inmediata que exista una clara violación a la voluntad ciudadana, pues no puede permitirse que una persona represente a la ciudadanía cuando no ha sido elegido, tal es el caso de los regidores designados por los partidos políticos de Nueva Alianza y Verde Ecologista, cuando éstos no han obtenido en lo individual, o mediante voto directo la voluntad ciudadana, pues insisto y reitero los votos que se marcaron en

SUP-REC-126/2013

coalición fueron sumadas para los tres partidos y divididas entre ellas, sin contemplar que el ciudadano en algunos casos mostró su apatía para determinado partido, siendo lo correcto que así fuera representado en votos, existiendo claro esta las opciones en las actas de escrutinio para tal efecto.

Todo lo anterior, conlleva a que existan representantes no elegidos por la ciudadanía, y si puestos por un fraude a la ley, avalado por el Instituto Electoral Veracruzano, que es quien debe velar porque el voto de los ciudadanos y sobre todo su voluntad se respete.

Y ante esta clara violación al derecho humano a elegir a quien nos representa en un estado democrático, conlleva una reparación acorde con el daño causado.

En palabras de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

Y lo que aquí deberá declararse violado es la voluntad ciudadana y la autenticidad del voto, que elige a sus representantes, pues de lo contrario la democracia sería una falacia y algo manipulable por quien debe vigilar se respete.

Para ello, deberá declararse que no podrá contabilizarse los votos emitidos en coalición al momento de asignar las regidurías, pues de lo contrario habría representación no elegida por el voto, lo que conlleva a que el principio que rige un sistema democrático de elecciones, y la máxima característica del voto, es decir que sea directo, no se tome en cuenta y por consiguiente prevalezca un estado de ilegalidad.

Se afirma lo anterior, porque precisamente el sistema de representación proporcional en un estado democrático, tiene por objeto distribuir A CADA PARTIDO POLÍTICO el número de sus representantes asignados, más no una coalición que ya de por sí es incompatible en ideologías e identidad, y que más grave aún ni siquiera fue elegido como tal.

En esa línea argumentativa, la representación proporcional tiene como fin dar A CADA PARTIDO POLÍTICO, el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, pero ello deberá ser por sí mismo, no por asignación de coalición en el que ni siquiera fue marcado por el votante, por tanto, debe existir una relación de proporcionalidad entre votos obtenidos de manera directa y por voluntad ciudadana, y los escaños de elección popular.

Aun cuando se pretendiera asignar curules de la forma ilegal e inconstitucional que se pretende hacer el Instituto Electoral Veracruzano, ni siquiera se contempla en la formas de representación proporcional existentes, a saber representación proporcional pura, representación proporcional con barrea legal, representación proporcional impura, representación proporcional por lista, sistema mixto de representación proporcional (representatividad mínima, primera proporcionalidad) en ninguna de ellas se habla que se asignara por votación obtenida por coalición, de ahí que pretender asignar de la forma que se ha venido discutiendo, es muestra de la mala fe, el dolo, ilegalidad e inconstitucionalidad con la que pretende el Instituto Electoral Veracruzano desaparecer y dañar severamente el estado democrático en Veracruz.

Con todo lo anteriormente dicho, queda demostrado una violación grave al derecho humano de cada ciudadano veracruzano que ejerció su voto de manera libre, secreta, directa, pero que sin embargo no fue respetado como tal, pues se demuestra que ese voto directo para elegir a quien lo represente en los órganos colegiados, no existe la mínima certeza de que dicha decisión fue respetada, violentando de esa manera el principio de autenticidad en la forma de ser electo a un cargo, pues como sabemos y hemos incansablemente dicho, el voto debe ser el reflejo de elegir al representante, y no como ilegal y fraudulentamente lo asigna de manera por demás anti democrática el Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo que la Sala Regional no estudia de manera puntual el agravio hecho valer, y en consecuencia, desestima el resto de los agravios planteados.

AGRAVIO TERCERO-. RELATIVO AL INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS RESTANTES AGRAVIOS

Viola la Sala Regional los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 así como las disposiciones de los artículos 41 fracción II párrafos primero a tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera correlativa con los artículos 76, 77, 80, 81, 82, 88, 325, 327 y 334 del Código Electoral del Estado, por los motivos siguientes:

Porque del análisis de la constitucionalidad del artículo 245, fracción VI del Código electoral, le sirve de fundamento para desestimar el resto de los agravio, empero, de haberlos analizados debidamente, habría advertido la procedencia de los mismos.

En consecuencia, se solicita a esa Sala Superior que en plenitud de jurisdicción proceda al análisis de los agravios que se hicieron valer en la Sala Regional Xalapa, y que por

SUP-REC-126/2013

economía procesal se omite su transcripción, pero se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el partido político actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el

agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente, que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos. La consecuencia directa de la citada inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida; los conceptos de agravio inoperantes no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Resumen de conceptos de agravio. El partido político recurrente expresa, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral conculca los derechos establecidos en los

SUP-REC-126/2013

artículos 14, 16, 35, fracción II, 36 fracciones IV y V, así como lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso b), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo previsto en los artículos 19, párrafos 1 y 2; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, argumenta el recurrente, es indebida la declaración de constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ya que la Sala Regional responsable omitió hacer un análisis de la distribución de los votos entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "*Veracruz para Adelante*", puesto que, desde su perspectiva, es indebida, ya que, a partir del diseño de la documentación electoral, de manera artificiosa se consideró que los votos emitidos por los ciudadanos a favor de la citada Coalición, fueron obtenidos de manera igualitaria por los tres institutos políticos que la integraron, sin que exista la certeza de que el electorado haya manifestado su voluntad de esa forma, lo cual, además, implica reconocer la existencia de la Coalición aún más allá del plazo legal establecido para tal efecto.

En este orden de ideas, el partido político recurrente asevera que se han designado regidores de representación proporcional a los candidatos postulados por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esos partidos políticos hayan obtenido, en lo individual, la votación necesaria para esa designación.

El recurrente considera que no se deben computar los votos emitidos a favor la Coalición “Veracruz para Adelante”, para el efecto de determinar la designación de regidores que corresponde a la lista de candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Finalmente, manifiesta, el instituto político recurrente, que debido a que la Sala Regional Xalapa consideró que es constitucional la fracción VI, del artículo 245 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los demás conceptos de agravio planteados ante esa Sala Regional fueron desestimados, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional analice, en plenitud de jurisdicción, esos razonamientos lógicos jurídicos.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio resumidos en el considerando que antecede son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en razón de las siguientes consideraciones.

Se debe tener presente que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue procurar su protección más amplia, induciendo al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar diversos criterios tradicionales, entre los cuales destacan las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son: “*CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL*”

SUP-REC-126/2013

DE LA FEDERACIÓN y *“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”*.

Por tanto, actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales por todos los jueces del país.

Al dictar resolución en el expediente *“Varios 912/2010”*, integrado con motivo de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, que se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios, expresados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*"; "*CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*"; "*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*"; "*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*" y "*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

De lo expuesto resulta evidente que el sistema de derechos públicos subjetivos, en su especie de derechos humanos, ha tenido una modificación sustancial, lo cual trajo como consecuencia el establecimiento de un nuevo modelo jurisprudencial de interpretación, aplicación y control de las leyes en la materia.

SUP-REC-126/2013

En este orden de ideas, toda autoridad está obligada a aplicar el método de interpretación antes señalado, a efecto de resolver si determinado precepto jurídico se ajusta o no a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos Convencionales tuteladores de derechos humanos.

En el caso, el partido político recurrente argumenta, esencialmente, que no obstante que la Sala Regional Xalapa consideró que es constitucional la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, omitió llevar a cabo un correcto análisis del citado precepto, porque, desde su perspectiva, no existe certeza de que el electorado haya emitido su voto a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición “*Veracruz para Adelante*”, toda vez que, de manera artificiosa, se considera que esos votos fueron obtenidos en forma igualitaria por los citados institutos políticos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 245, fracción VI, de la citada ley electoral local, es al tenor siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 245. El cómputo en los consejos distritales y municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

VI. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más

partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos;

La anunciada calificación del concepto de agravio, como infundado, obedece a que este órgano jurisdiccional considera que, tal como razonó la Sala Regional responsable, las legislaturas de cada uno de los Estados, están facultadas para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en los procedimientos electorales locales, con la única restricción de que en el ejercicio de esa facultad, los congresos locales, observen los principios derivados de las normas constitucionales federales, lo cual ha implicado que los órganos legislativos locales establezcan las disposiciones legales necesarias para permitir que los institutos políticos, de carácter federal o local, participen de manera coaligada, en los diversos procedimientos electorales que se llevan a cabo en cada una de las entidades federativas y, en particular, la forma de distribuir los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coligados.

A fin de resolver sobre la constitucionalidad o no, de la fracción VI, del artículo 245 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es necesario que este órgano jurisdiccional observe los parámetros que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto, citados con anterioridad.

A juicio de esta Sala Superior, la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz es constitucional, interpretada, en sentido estricto, conforme a la Carta Magna de la Federación Mexicana.

Sirve como criterio orientador el sentido de la tesis aislada 1a. CCXIV/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de

SUP-REC-126/2013

Justicia de la Nación, publicada en la página quinientas cincuenta y seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo 1, correspondiente al mes de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La utilidad del criterio en cita radica en que fija parámetros para determinar la constitucionalidad de una ley y, en el caso a estudio, para determinar si de la interpretación conforme a la Carta Magna, se concluye que la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es constitucional y convencional por ser acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales.

En la especie, los principios constitucionales que sustentan la interpretación conforme del citado precepto, del Código electoral local, son los que regulan a los derechos humanos en general y al derecho político-electoral de voto activo en especial,

así como el principio de certeza y su vigencia en materia electoral, previstos en el artículo 1º de la Constitución federal, al tenor siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
Título Primero**

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del artículo trasunto se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los que cabe señalar los siguientes:

SUP-REC-126/2013

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

A su vez, los artículos 35, 41, párrafo segundo, Bases I y V, así como 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución General de la República, en la parte atinente, establecen, respectivamente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

SUP-REC-126/2013

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte que los principios que rigen la función electoral en cada uno de los Estados de la República, son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Respecto del principio de certeza este órgano jurisdiccional ha considerado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, en la legislación expedida con la oportunidad debida, de modo tal que todos los participantes, en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que está vinculada la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan, con la oportunidad adecuada, las normas electorales que rigen el procedimiento electoral; entre otros aspectos el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas jurídicas electorales.

En este sentido, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Asimismo, se debe señalar que corresponde a los ciudadanos ejercer el derecho de voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la universalidad del voto, en principio, significa que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho.

Por otra parte, el ejercicio libre de ese derecho implica que los ciudadanos deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

Además, la secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, ya que por ésta se garantiza la libertad del electorado para que, sin ninguna presión o coacción y sin el conocimiento de otra u otras personas, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de manera que ningún ciudadano está obligado, con

SUP-REC-126/2013

anterioridad o posterioridad, a la emisión de su voto, a manifestar, en público o en privado, a quién favoreció el día de la jornada electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin intermediación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto, a fin de elegir, de manera inmediata, a la persona o personas en las que desea depositar el ejercicio del poder público, sin necesidad de elegir electores, para que éstos elijan a los representantes del pueblo.

En este orden de ideas, los mencionados principios que rigen el voto de los ciudadanos, implican, además, que tal manifestación de la voluntad del ciudadano elector debe beneficiar únicamente al candidato electo o seleccionado y, en su caso, al partido político que lo postula, evitando en todo momento la manipulación del voto, para favorecer a otros candidatos o institutos políticos respecto de los cuales el electorado no ha decidido votar.

Así, en observancia del principio de certeza, los efectos jurídicos del sufragio, considerando que cada uno de éstos tiene el mismo valor, deben ser reflejados en el cómputo de la votación emitida en una mesa directiva de casilla y, en su caso, en un municipio, distrito o Estado, a fin de determinar qué candidato es el ganador, así como la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes, a fin de proceder a la asignación que les corresponda, en la elección por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto de la regulación del ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos en las elecciones del Estado

de Veracruz, así como sus efectos jurídicos, se prevé lo siguiente en Código Electoral de esa entidad federativa.

En el párrafo séptimo del artículo 94, del mencionado ordenamiento jurídico, se establece que con independencia del tipo de elección y, en su caso, del convenio de coalición que celebren los partidos políticos, cada uno debe aparecer identificado con su propio emblema en la boleta electoral. Por tanto, todos los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados se suman para el candidato postulado por la coalición y, en términos de lo dispuesto en el mismo Código Electoral, cuentan para los institutos políticos que integran la coalición.

En el numeral 208 del Código Electoral local se prevé que, para la emisión del voto de los ciudadanos, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, las cuales, en el caso de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, deben contener la denominación de la entidad y municipio, los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, a presidente municipal y síndico, que integren la fórmula respectiva; un sólo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, y para el emblema de los partidos políticos.

En el citado artículo 208 se establece que en el supuesto de que exista alguna coalición de partidos políticos, los emblemas de cada uno de éstos y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de idénticas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, sin coalición; por tanto, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los institutos políticos

SUP-REC-126/2013

coaligados en un mismo recuadro y tampoco se podrá utilizar un emblema común para identificar a la coalición.

Por otra parte, el artículo 224, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dispone que una vez cerrada la votación, asentados los datos y rubricado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva deben llevar a cabo el escrutinio y cómputo para determinar la cantidad de ciudadanos que votó en la casilla; los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos no registrados; así como los votos nulos y las boletas sobrantes.

En el numeral 225, del Código electoral local, se prevé el procedimiento de escrutinio y cómputo que deben de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el cual se desarrolla de la siguiente manera.

El secretario de la mesa directiva de casilla debe inutilizar las boletas sobrantes y precisar el número de éstas, las que ha de guardar en el sobre correspondiente; posteriormente debe abrir la urna, a fin de verificar que el número de votos corresponde con el número de ciudadanos que votaron. El escrutador debe extraer de la urna las boletas-votos, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, debe contar, en la lista nominal de electores utilizada, el número de electores que votaron. En la correspondiente acta de escrutinio y cómputo se deben asentar los resultados de estas operaciones.

El presidente de la mesa directiva de casilla debe mostrar a todos los presentes que la urna quedó vacía. El escrutador debe tomar cada una de las boletas y, en voz alta, leer la denominación del partido político a favor del cual se emitió el voto, precisando

los casos de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, así como los nulos, lo que debe verificar el presidente de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, todo lo cual debe ser anotado por el secretario de la casilla.

Conforme al Código Electoral que se analiza, se considera voto válido, por regla, aquella boleta en la que el elector marca sólo el emblema de un partido político; cabe precisar que, excepcionalmente, en el caso de los institutos políticos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, el voto también se considera válido y se asigna al candidato de la coalición, lo que se debe consignar en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Una vez que el secretario de la mesa directiva de casilla consigna los datos obtenidos del procedimiento descrito, en el acta de escrutinio y cómputo, los funcionarios de la mesa, así como los representantes de los partidos políticos presentes deben suscribir el acta correspondiente.

El presidente de la mesa directiva de casilla debe hacer del conocimiento de los presentes los resultados de la votación y también los debe hacer del conocimiento público, fijando en el exterior de la casilla el documento respectivo.

Una vez integrado el expediente correspondiente a cada elección, el Presidente de la mesa directiva de casilla lo debe remitir al respectivo Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano.

En el numeral 245 del Código Electoral local se prevé el procedimiento del cómputo de la votación, que se debe de llevar a cabo en los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano. En cuanto al cómputo de los votos que hayan sido

SUP-REC-126/2013

emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, establece el numeral en cita, que la suma municipal de esos sufragios se distribuirá de manera igualitaria entre los institutos políticos que integran la coalición; de existir una fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación en la elección y, en caso de que dos o más de esos institutos políticos coaligados obtengan el mismo número de votos, se establece que la fracción a asignar se sorteará entre ellos.

En este contexto, resulta claro que la voluntad de los ciudadanos electores, para el efecto de llevar a cabo el cómputo correspondiente, tanto en las mesas directivas de casilla como en los Consejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, debe quedar plasmada en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de cómputo municipal, debido a que son estos los documentos electorales en los que se deben registrar los resultados de la votación.

Hechas las acotaciones precedentes, esta Sala Superior considera que la norma prevista en la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debe ser interpretada y aplicada conforme a los preceptos constitucionales antes citados, de tal manera que en el cómputo que lleven a cabo las respectivas Mesas Directivas de Casillas, los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, sea posible advertir el caso en el que el elector manifieste su voluntad únicamente a favor de alguno de los partidos políticos que hayan participado coaligados, en el correspondiente procedimiento electoral, del caso diferente en el que el ciudadano elector hubiese manifestado su voluntad electoral en beneficio de todos

los partidos políticos coaligados. En todos los casos, el voto debe ser considerado como aparezca que fue emitido.

En tal sentido, es necesario que en el acuerdo que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con el cual apruebe el formato de la documentación electoral que será utilizada en la jornada electoral y en las sesiones de cómputo de los órganos desconcentrados de ese instituto electoral local, se prevea la posibilidad de que sean asentados los votos que fueron emitidos sólo para algunos de los partidos políticos coaligados y, por ende, sean computados de esa forma.

En este orden de ideas, como la interpretación de la fracción VI, del artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, conforme a lo previsto en los citados los artículos 35, 36, 41, párrafo segundo, Bases I y V, así como 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte su congruencia, es decir, que no existe contravención a algún precepto constitucional, sino adecuación o conformidad, se concluye que debe prevalecer su constitucionalidad y convencionalidad, dado que tampoco se advierte contravención alguna a los tratados tuteladores de derechos humanos y en especial a lo previsto en los artículos 19, párrafos 1 y 2; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, se reitera, esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio del partido político recurrente relativo a la indebida declaración de constitucionalidad hecha por la Sala Regional responsable de la citada disposición normativa del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

SUP-REC-126/2013

Ahora bien, por lo que hace el concepto de agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al aprobar el formato de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida ante las mesas directivas de casilla, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, vulneró el derecho del voto de los ciudadanos, tal como se adelantó, es **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que los planteamientos que aduce el partido político recurrente son de legalidad y no de constitucionalidad, pues están relacionados con la interpretación y aplicación de la legislación electoral que para el efecto de determinar el diseño de la documentación electoral llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; por tanto, tomando en consideración que la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese tema de constitucionalidad, los demás conceptos de agravio relacionados con aspectos de legalidad resultan **inoperantes**.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que esta Sala Superior analice, en plenitud de jurisdicción, los demás conceptos de agravio planteados por el partido político ahora recurrente, ante la Sala Regional responsable, también se consideran **inoperantes**, en razón de que no están dirigidos a controvertir el control de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa, el cual ha sido confirmado por esta Sala Superior, en términos de lo expuesto en este considerando.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-253/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos recurrente y tercero interesado, en el domicilio respectivo señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Xalapa; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Coatzacoalcos, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafos 1, 2, 3, y 5; y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-126/2013

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA